

Ley 4059

FERIADOS PROVINCIALES

San.: 23/02/1984 Prom.: 24/02/1984 Publ.: 02/03/1984

Art. 1.- DIAS FERIADOS: Son días feriados provinciales los siguientes:

- 23 de Agosto
- Lunes de Carnaval

Art.2.- DIAS NO LABORABLES: Son días no laborables en la provincia los siguientes:

- 7 de octubre
- 18 de noviembre
- Martes de carnaval

Art. 3.- CARÁCTER: Los días feriados provinciales serán observados obligatoriamente en la actividad pública y privada, rigiendo las normas legales sobre el descanso dominical. Los días no laborables serán obligatorios para la actividad pública y optativos para la actividad privada.

Art. 4.- EXCEPCIONES: Estarán exceptuados de las disposiciones de esta ley los casos de peligro o accidente ocurrido o inminente o de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del Establecimiento.-

Art..5.- EFECTOS Y VIGENCIA: La presente Ley substituye a la Ley Provincial Nro. 128-1950, y entrará en vigencia a partir de su promulgación, quedando derogada toda disposición que se le oponga.-

Art. 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.